

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 29 de julio de 2021, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la supcarpeta06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 6 de agosto de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 160 de 11 de octubre de 2021

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandadas GLORIA INÉS GONZÁLEZ MARULANDA, DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, MARI CRUZ GIRALDO GONZÁLEZ y VIVIANA GIRALDO GONZÁLEZ en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia por medio del cual se decretó la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS, dentro del proceso que promueven JORGE NORBEY MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de JAVIER ANDRÉS y ANGY YULIETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, parte activa de la acción que también conforman BLANCA LILIANA RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de MATÍAS MARTÍNEZ RAMÍREZ, proceso cuya radicación corresponde al N°66400318900120180034401.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que entre Jorge Norbey Martínez y Gloria Inés González Marulanda existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de octubre de 2015 y el 29 de febrero de 2016, dentro del cual el trabajador sufrió un accidente de trabajo el 12 de diciembre de 2015, ocasionado por culpa

suficientemente comprobada de la empleadora, razón por la que debe condenársele a cancelar la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de ordenarse el reintegro del trabajador debido a que para la fecha del despido se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Al responder la acción -págs.153 a 179 expediente digitalizado- la señora Gloria Inés González Marulanda aceptó que el señor Jorge Norbey Martínez prestó sus servicios personales en la “limpia” con guadaña de un lote de la finca “Bella Vista”, pero especificando que no se trató de un contrato de trabajo, sino de uno de prestación de servicios. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que enlistó correctamente en ese documento.

El 6 de octubre de 2020, fecha para la que se dispuso la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, la falladora de primer grado antes de abrir la audiencia de trámite, le otorga el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si consideran que existe algún vicio que pueda afectar el proceso, expresando la parte demandada que en este caso no se ha conformado adecuadamente la parte pasiva de la acción, toda vez que no fueron demandadas la totalidad de las propietarias del bien inmueble denominado como “Finca Bella Vista”, petición a la que se opuso la parte actora indicando que no solamente era inoportuna, sino que el hecho de ser copropietario no significa que se tenga la calidad de empleador.

Luego de escuchar ambos argumentos, la funcionaria de primera instancia estimó que, en este evento, se debía conformar la parte pasiva de la acción con la totalidad de las propietarias del referido bien inmueble, indicando que su presencia es necesaria en el proceso para poder resolver el fondo del asunto, motivo por el que ordenó integrar el contradictorio con las señoras Diana Milena, Mari Cruz y Viviana Giraldo González.

Después de vincularse adecuadamente al proceso, las señoras Diana Milena, Mari Cruz y Viviana Giraldo González respondieron la demanda -págs.243 a 276 expediente digitalizado- en los mismos términos en los que lo hizo la señora Gloria Inés González Marulanda, oponiéndose a las pretensiones elevadas por los demandantes y proponiendo las excepciones de fondo que relacionaron en el escrito.

En el mes de abril de 2021, la parte actora remitió escrito en el que solicitó la aplicación de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS consistente en imponerle a las demandadas una caución de entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda, al configurarse la causal establecida en la norma relativa a la ejecución de actos tendientes a insolventarse.

Soportó la solicitud en que, después de aplazarse en múltiples oportunidades la diligencia para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, al llegar la fecha y hora para su celebración, la parte demandada, quien era representada en ese momento por su hija Diana Milena Giraldo González, que ahora compone también la parte pasiva de la acción, pidió la integración del contradictorio con la totalidad de las propietarias de la finca en donde prestó sus servicios el señor Jorge Norbey Martínez, petición con la que no estuvo de acuerdo en ese momento, pero que fue avalada por el juzgado de conocimiento, lo que permitió precisamente que las demandadas tuvieran el tiempo para insolventarse, por cuanto mediante escritura pública N°6373 de 27 de noviembre de 2020 vendieron el referido predio, tal y como se verifica en el certificado de tradición de la matrícula 297-2543 en el que obra tal anotación; situación que impide el pago de las eventuales condenas que se emitan en el proceso a favor de las demandantes.

En la audiencia especial de que trata el inciso 2° del artículo 85A del CPT y de la SS celebrada el 22 de abril de 2021, la juzgadora de primera instancia, apoyada en la literalidad de la norma en cita y en sentencias proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2018 y el 9 de agosto de 2018, dentro de los procesos radicados bajo los números

abreviados 2016-00133 y 2016-00414, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, concluyó que en el presente asunto se estima pertinente acceder a la petición elevada por la parte actora, en consideración a que en el plenario quedó demostrado que las demandadas vendieron el bien inmueble en el que prestó sus servicios el señor Jorge Norbey Martínez, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de las accionadas consistente en que esa venta se produjo en virtud a los hechos de violencia que se produjeron en la zona donde se ubica esa propiedad, indicando que ese tipo de hechos no son exclusivos de esa zona, sino que se producen en todo el territorio nacional, señalando adicionalmente que esos actos no fueron dirigidos en contra de las demandadas, sin que se hubiere acreditado por parte de las demandadas que fueran propietarias de otros bienes que les permitieran cumplir con las eventuales condenas que se llegaren a emitir en su contra en el presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, ordenó a las demandadas a prestar caución sobre el 50% del valor de las pretensiones que equivalen a la suma de \$79.611.914, so pena de no ser escuchadas en el proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada anunció la interposición del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación con base en los artículos 63 y 65 del CPT y de la SS, argumentando a continuación que las accionadas se vieron sorprendidas con la decisión adoptada por la *a quo*, ya que ella se edificó en un certificado de tradición que no fue puesto a su disposición, como si se había efectuado con la solicitud de imposición de la medida cautelar, motivo por el que se les vulnera el derecho de defensa y contradicción.

En todo caso, siendo la parte solicitante a quien le corresponde demostrar la ocurrencia de actos de insolvencia por parte de las demandadas, considera que en este caso no se cumplió con esa carga probatoria, pues únicamente se allegó el referido certificado de tradición en el que consta la venta de la finca "Bella Vista", sin

embargo, no trajo a la audiencia otras pruebas que permitan definir que en efecto las demandadas se están insolventando, pues lo que hubiera correspondido es que los demandantes allegaran un certificado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro donde se reporten cuáles son las propiedades que tienen cada una de las personas que componen la parte pasiva de la acción, para de esa manera definir con certeza si la venta de ese bien inmueble genera que ellas no puedan responder por las condenas que eventualmente se impongan en este proceso; por lo que al no existir claridad al respecto, no es posible concluir que ese único acto se constituye como uno tendiente a buscar la insolvencia de las accionadas.

Ahora bien, en caso de que se confirme la decisión de imponer la medida cautelar, no entiende el porqué se debe hacer sobre el 50% del valor de las pretensiones, cuando la norma establece que la misma puede oscilar entre el 30% y el 50%, y la *a quo* no explicó la razón para tomar la decisión de imponer la caución sobre el tope superior.

Finalmente, sostiene que la falladora de primer grado no explicó cómo debe cumplirse con la medida cautelar, ya que esa parte desconoce cuál es la forma en la que se debe hacer, situación que pone en riesgo el derecho de defensa de las demandantes quienes, de confirmarse la decisión, deben cumplir con esa orden en un término impuesto por la directora del proceso, so pena de no ser escuchadas en juicio.

Después de finalizar la intervención de la parte recurrente, la funcionaria de primer grado rechazó el recurso de reposición al considerarlo improcedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS, pero posteriormente, según lo dispuesto en la norma en cita, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, debe señalarse que los argumentos emitidos por el apoderado judicial de la parte demandada coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación, añadiendo que, en este caso, no solamente se vulneró su derecho a la defensa por las razones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, sino también porque la *a quo* rechazó el recurso de reposición que tenía derecho a presentar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y de la SS.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita la confirmación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, al considerar que los argumentos expuestos por el despacho se encuentran ajustados a derecho.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿En este tipo de casos es procedente la interposición del recurso de reposición como lo asegura el apoderado judicial de las demandadas?**
- 2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior:**
 - a. ¿Se ha configurado alguna de las nulidades procesales previstas en el artículo 133 del CGP?**
 - b. ¿Se ha visto afectado el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las demandadas?**

3. ¿Quedó demostrada en el proceso la causal invocada por la parte actora para imponer la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS?

4. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Estuvo correctamente impuesta la caución sobre el 50% del valor de las pretensiones?

5. ¿Cómo debe cumplirse materialmente la medida cautelar por parte de las demandadas en caso de que se confirme su imposición?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.

Prevé el artículo 63 del CPT y de la SS que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, sin que la norma establezca ninguna exclusión o excepción a tal regla.

Son autos interlocutorios aquellos que no se limitan a impulsar el avance del proceso, sino que deciden un asunto o punto de interés para este y tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en contienda.

En tal escenario, no mueve duda alguna que el auto que impone una medida cautelar tiene la categoría de interlocutorio, de allí que, conforme a lo previsto en el artículo 63, sea susceptible de impugnarse en reposición.

Por su parte, dispone el artículo 65 ibídem que no todos los autos interlocutorios son apelables, pero que existe una serie de ellos, proferidas en primera instancia, expresamente relacionados en el numerales 1 a 11 de la norma en cita, que si lo son, pero añade el

numeral 12, que también serán apelables **los demás que señale la ley.**

Haciendo uso de tal prerrogativa, el legislador, al regular la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ordinario en el artículo 85A del CPT y de la SS y teniendo en cuenta que ninguno de los once primeros numerales del referido artículo 65 disponía la apelación de autos que decidieran sobre la imposición o no de medidas cautelares, determinó que la decisión que allí se adoptara sería susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, haciendo una interpretación sistemática de las normas referidas anteriormente, esto es, de los artículos 63, 65 y 85A del CPT y de la SS, bien es dable concluir que la decisión que se adopte frente a la solicitud de imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral no solo es recurrible mediante la interposición del recurso de apelación dispuesto expresamente, sino también del de reposición, por tratarse de providencia interlocutoria.

2. DE LAS NULIDADES Y DE LAS SIMPLES IRREGULARIDADES PROCESALES.

De conformidad con la construcción inicial del artículo 133 del CGP aplicable al proceso laboral según lo previsto en el artículo 145 del CPT, las causales de nulidad son solo las que en él se establecen. Lo cual se refuerza con el párrafo del mismo artículo que dispone que cualquier otra irregularidad puede ser impugnada por los medios previstos en la ley para el efecto y que, en cualquier caso, de no utilizarse tal mecanismo, se entenderá subsanada.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPT Y DE LA SS.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.
(Negrillas subrayas por fuera de texto).

EL CASO CONCRETO.

Como viene de verse, luego de tomar la decisión frente a la solicitud de imposición de medidas cautelares, el apoderado judicial de las demandadas Gloria Inés González Marulanda, Diana Milena Giraldo González, Mari Cruz Giraldo González y Viviana Giraldo González, hizo uso del legítimo derecho de defensa de sus pro hijadas, procediendo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio por medio del cual se les impuso una medida cautelar; correspondiéndole a la *a quo*, conforme a lo ya dicho, darle trámite primero al recurso de reposición y posteriormente, si fuere el caso hacerlo, al de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

No obstante, la falladora de primera instancia rechazó el recurso de reposición, al considerarlo improcedente por no estar incluido expresamente en el artículo 85A del estatuto procesal laboral, sin embargo, como se explicó con anterioridad, la intención del legislador fue incluir como apelable la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, sin que la redacción de la norma permita concluir que existió el propósito de excluirlo de la posibilidad de impugnarlo por medio del recurso de reposición. De allí que la negativa de la *a quo* a darle trámite al recurso de reposición resultó equivocada.

Ahora bien, esa equivocación no alcanza a generar la configuración de una nulidad procesal, pues la prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP establece la nulidad, pero solo en el evento en que se **pretermita íntegramente la respectiva instancia**, lo cual no se configura en este evento. De allí que, no estando establecida la situación como una causal de nulidad, la irregularidad presentada debió ser impugnada, so pena de subsanarse, como en efecto ocurrió frente al silencio del afectado con la decisión.

Ahora bien, desde otra óptica debe notarse que, en lo atinente a la definición de la solicitud de medida cautelar elevada por los demandantes, estos obtuvieron un pronunciamiento de fondo por parte de la *a quo*, decisión que gracias a la interposición de manera subsidiaria del recurso de apelación por parte de las demandadas será objeto de revisión por esta Sala de Decisión como superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, lo que demuestra adicionalmente que, pese a que dicha célula judicial rechazó erradamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, lo cierto es que esa desacertada actuación no afectó el legítimo derecho a la defensa que le asiste a la parte accionada, pues a pesar del desacierto, la apelación subsidiaria cuyo trámite fue concedido por la *a quo* y admitido por esta Corporación, garantizan el análisis y revisión del punto controvertido, como en efecto se hará.

Pasando entonces a los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por la *a quo*, considera inicialmente el apoderado judicial recurrente que se le vulneró a sus defendidas el legítimo derecho a la defensa, porque, según él, no se adjuntó a la solicitud de interposición de medida cautelar, el certificado de tradición en el que se evidencia la venta del bien inmueble de propiedad de las demandadas.

En ese aspecto, sea lo primero advertir, que conforme se ve en la carpeta de primera instancia, no es cierto que la parte solicitante haya omitido adjuntar el referido certificado de tradición con la solicitud de imposición de medida cautelar, pues lo contrario se desprende del contenido de los archivos 02 y 03 de esa carpeta; sin embargo, si así no hubiere sido, esto es, si no se hubiere adjuntado a la petición el certificado de tradición, ello no habría significado la vulneración del derecho de defensa y contradicción de las pruebas dentro del trámite especial previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS, pues de su lectura se extrae, sin lugar a dudas, que la **oportunidad para presentar las pruebas en estos eventos, no es otra que la misma audiencia, en donde el juez, después de escuchar a las partes y hacer la valoración correspondiente debe decidir en el mismo acto.** No obstante, en este caso, la parte solicitante entregó la prueba de manera anticipada, es decir que las demandadas tuvieron la oportunidad de conocer la prueba en la que se soporta la petición previamente al momento en que debía ser aportada por su contraparte, generándose a su favor una mayor garantía para conocer los argumentos de aquella de manera anticipada, haciéndose preciso señalar que en este evento, la situación descrita en el certificado de tradición era ampliamente conocida por las demandadas, toda vez que, en calidad de propietarias de ese bien inmueble, eran conocedoras de los actos que generaron la anotación que allí se registra, que no es otra que la venta efectuada por ellas del inmueble identificado con el número de matrícula 297-2543 denominada “Finca Bella Vista”.

Así las cosas, al haberse seguido correctamente el procedimiento previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS, particularmente frente a la oportunidad que tenían las partes para allegar las pruebas que pretendían hacer valer para la resolución de la solicitud de imposición de medida cautelar, ninguna afectación ha sufrido la parte accionada frente al derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En torno a la acreditación de los hechos que soportan la solicitud de imposición de medida cautelar elevada por los demandantes, es del caso recordar que la misma se edificó en la causal consistente en la ejecución de actos de insolvencia por parte de las demandadas, concretándose en el hecho de haber vendido el bien inmueble que atrás se identificó y que corresponde al predio en el que el señor Jorge Norbey Martínez prestó sus servicios, como lo han aceptado las demandadas al dar respuesta a la demanda, afirmación que quedó acreditada en el proceso con la aportación del certificado de tradición de ese inmueble emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santuario el 25 de marzo de 2021 -archivo 03 carpeta de primera instancia-, en el que se observa en la anotación N°11 que las demandadas Gloria Inés González Marulanda, Diana Milena Giraldo González, Mari Cruz Giraldo González y Viviana Giraldo González por medio de la escritura pública 6373 elevada el 27 de noviembre de 2020 (fecha en que ya se encontraba en curso el presente proceso al haberse iniciado el 12 de febrero de 2018 -pág.135 expediente digitalizado-) vendieron el derecho de dominio que tenían sobre ese bien inmueble a los señores José Euclides Ospina Escudero y Wilson de Jesús Ospina Valencia.

Concedoras de esa situación y de la solicitud de medida cautelar elevada por su contraparte, las demandadas tenían la carga probatoria de acreditar que la venta de ese bien inmueble -del que todas ellas eran copropietarias- que se hizo estando en curso el presente proceso, no obedecía a un acto tendiente a insolventarse, demostrando que el dinero producto de su venta había sido utilizado para comprar otro bien en cabeza de ellas o que había sido tomado para realizar una inversión que les reportara dividendos, o en su

defecto, aportar en la oportunidad procesal prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS, las pruebas que demostraran que tienen capacidad para responder por las eventuales condenas que pudieran emitirse en el trámite procesal; situaciones que brillan por su ausencia en el plenario, ya que en la celebración de la audiencia especial no fue aportada ninguna prueba que demostrara que las accionadas tienen la capacidad para responder ante una decisión contraria a sus intereses en el presente asunto; motivo por el que resultaba procedente la imposición de la medida cautelar, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Respecto al porcentaje que debe imponérseles a las accionadas para que constituyan la caución en aras de garantizar las resultas del proceso, como se indica en el referido artículo 85A del CPT y de la SS, es facultad del juez definir, de acuerdo con su prudente juicio, cual es el porcentaje del valor de las pretensiones que debe constituir la caución, la cual oscila entre el 30% y el 50%.

En este caso, no puede perderse de vista que la parte demandante la componen, además del señor Jorge Norbey Martínez y de la señora Blanca Lilia Ramírez Rivera, los menores de edad Matías Martínez Ramírez, Javier Andrés Martínez Rodríguez y Angie Yulieth Martínez Rodríguez, quienes según los registros civiles de nacimiento -págs.6 a 8 expediente digitalizado-, actualmente tienen 7, 15 y 16 años respectivamente; resultando coherente salvaguardar, además de los eventuales derechos que puedan tener el señor Martínez y la señora Ramírez Rivera, los que eventualmente se llegaren a radicar en cabeza de esos menores de edad como fruto de las resultas del proceso; motivo por el que en estos eventos, en donde intervienen menores de edad no resulta desproporcionado imponer el tope máximo permitido por la norma, esto es, el 50% del valor de las pretensiones, como correctamente lo definió la juzgadora de primera instancia.

Frente a la forma como debe cumplirse la medida cautelar impuesta, pertinente es recordar que la norma en cuestión habla de la imposición

de una caución, y, según el artículo 65 del código civil, una caución es una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena; lo que significa que, en este caso, las demandadas deben contratar una póliza que asegure el 50% del valor de las pretensiones elevadas por la parte actora, que la *a quo* estimó en la suma de \$79.611.914, decisión que no fue controvertida por las partes y que por ende se mantendrá en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS; debiéndosele advertir a las accionadas, como lo hizo en su momento la funcionaria de primera instancia, que esa medida debe ser cumplida dentro del término establecido en el artículo 85A del estatuto procesal laboral, so pena de no ser oídas en el proceso.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 22 de abril de 2021, por medio del cual se impuso una medida cautelar a las demandadas GLORIA INÉS GONZÁLEZ MARULANDA, DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, MARI CRUZ GIRALDO GONZÁLEZ y VIVIANA GIRALDO GONZÁLEZ.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte recurrente en un 100% a favor de los demandantes.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c453159393b588bd228b3ccc52b2113b43dc569d7845d076223c398cbda9c3

Documento generado en 13/10/2021 09:19:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>